

NO. 2021-1257 URGENTE RADICACION RECURSO DE RESPOSICION

Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Vie 25/03/2022 8:08

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE RESPOSICION NO. 2021-1257.pdf;

Respetados Dres buen día,

IMELDA INES CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con número de cédula 51.939.464, demandada en el proceso de la referencia, y actuando a nombre propio, **de manera respetuosa me permito radicar recurso de reposición contra auto del 22 de marzo de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022.**

Gracias,

IMELDA INES CASTILLO

C.C. 51.939.464

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.

Juez,
39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE PAGO DIRECTO No. 2021-01257.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADA:	IMELDA INES CASTILLO

IMELDA INES CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con número de cédula 51.939.464, demandada en el proceso de la referencia, y actuando a nombre propio, de manera respetuosa me permito radicar recurso de reposición contra auto del 22 de marzo de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, en el cual este Despacho hizo control de legalidad, y en el que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 14 de febrero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

TERCERO: Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas EJF-428 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante IMELDA INÉS CASTILLO y a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas EJF-428, marca CHEVROLET, modelo 2018. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.”

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 23 de marzo de 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicia el 24 de marzo de 2022 y finaliza el 28 de marzo del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto del día 22 de marzo del 2022, me permito manifestar los hechos y motivos de la inconformidad con el auto en comento, a saber:

1. Como es de conocimiento para este juzgado, inicie trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante ante Centro de Conciliación Abraham Lincoln. Mismo procedimiento regulado por el Código General del Proceso.
2. El artículo 539, numeral 3 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas es la **“relación completa y actualizada de TODOS los acreedores”** y en el orden de prelación de los créditos establecidos en el Código Civil. Así pues, para el caso en concreto y cumpliendo con este requisito, se presentó dentro de la solicitud la acreencia que debo a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA** calificada y graduada en segunda clase.
3. Así mismo, siguiendo el artículo en comento, en el numeral 4 establece que otro de los requisitos de la solicitud es aportar una **“RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE SUS BIENES”**, que para el caso en concreto se relacionó el vehículo de placas **EJT428** de propiedad de mi poderdante, y el cual tiene como gravamen una prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
4. Adicionalmente, en el artículo ya citado en el numeral 5, establece que se deben relacionar los **“PROCESOS JUDICIALES”** que cursen en contra del deudor. Para lo cual, en la solicitud del presente trámite, se relacionó el proceso de pago directo **Nº 2021-1257** iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra mío en el presente Juzgado con el fin de pagarse anticipada e ilegalmente su obligación**.
5. Así las cosas, en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso para la solicitud del trámite de negociación de deudas, **presenté la relación COMPLETA, de mis deudas, bienes, y procesos judiciales en contra**. Lo anterior, porque es una obligación que se impone como deudora según la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Una vez presentada la solicitud, y por cumplir todos los requisitos legales, esta fue aceptada mediante auto del 21 de diciembre de 2021. Razón por la cual, el Centro de Conciliación mediante oficio del 12 de enero de 2022 solicitó la suspensión del presente proceso de pago directo ante este Despacho.
6. Dentro del trámite de negociación de deudas, se debe respetar los derechos de TODOS los acreedores, esto con base al principio **“par conditio creditorum”**, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que solo de beneficie a uno de los acreedores. Cosa que sucede en este caso, porque **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** pretende pagarse su obligación a través de un proceso de pago directo quedándose

con un bien del que aparezco como titular, y que responde por esa obligación y por las demás acreedores.

- 7. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contrarias, y que dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la normalización de las relaciones crediticias, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de los recursos del deudor conforme al principio *par conditio creditorum*.

- 8. Criterio compartido por el Ministerio de Justicia en respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021/Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que consideró:**

“La discusión se ha planteado al hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación.

En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía".

9. Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015 señala:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no Página 2 de 4 excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia

con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo **sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**"

10. Si bien es cierto, el proceso se identifica dentro de nuestro ordenamiento como **"pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria" SU VOCACION PRECISAMENTE ES EJECUTIVA AL PRETENDER PAGARSE PARTE DEL CREDITO CON LA CAPTURA O ENTREGA DEL VEHICULO.**
11. La ley prevé un proceso jurisdiccional en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 respecto a las garantías mobiliarias, incluso, reitero, la misma ley por su naturaleza lo nombró así, **"PAGO DIRECTO"**, pues a través del inicio del mencionado proceso lo que pretende el acreedor es que se le pague en este caso con la entrega del vehículo ya que simplifica la ejecución, esto es, evitando un proceso ejecutivo que por su naturaleza es más largo, pero que pretenden igual que el pago directo, **EL PAGO DE LA OBLIGACION DE MANERA PREFERENTE E ILEGALMENTE SACANDO DE LA MASA DE MIS BIENES, UN INMUEBLE QUE NO SOLO RESPONDE POR ESA OBLIGACION, SINO POR LA DE LOS DEMAS ACREEDORES.**
12. Es claro que, aunque ambas normas sean de carácter especial, cuando estas difieren, la que prevalece es la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Por lo tanto, se concluye que, **AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.**
13. Independiente de lo que indique la ley 1676 de 2013, el mismo artículo 565 del Código General del Proceso numeral 9 es claro al indicar **"La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria."**, en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 576 del Código General del Proceso así **"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."** Las leyes de garantía mobiliaria no aplican en el caso que nos ocupa por las razones expuestas y **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pretende hacer pago preferente tajantemente prohibido por la ley, quebrantando de esta forma uno de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como **"par conditio creditorum"**, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite.
14. Es importante resaltar que la continuación de este proceso, o la insistencia en iniciar otros procesos de pago directo, vulneran los derechos de igualdad

de los demás acreedores, mis derechos como deudora, y las normas que regulan la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, pues aunque se quiera considerar por parte de la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que no es un proceso propiamente ejecutivo, **su VOCACION SI LO ES**, lo que implica que al igual que un ejecutivo, u otro proceso judicial de carácter **ECONÓMICO O DE NATURALEZA EJECUTIVA**, debe suspenderse. Dicha discusión también ha sido resuelta en los siguientes términos:

- i. **El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en respuesta de tutela del 09 de noviembre de 2021, y con radicado N° 11001 3103 0222021 00432 00, tuteló el derecho al debido proceso de un accionante que consideró vulnerado su derecho ya que un Juez decidió continuar con un proceso de pago directo en vigencia de su Trámite de Insolvencia. Así las cosas, el Juzgado de tutela consideró que:**

“En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

- ii. **El Juez 19 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 01 de febrero de 2022, y en el proceso de liquidación patrimonial N° 2019-01018, declara INEFICAZ el pago que quiso obtener uno de los acreedores del concursado por medio de un proceso de pago directo en el cual se capturó el vehículo sujeto a prenda. En ese sentido, el Juzgado consideró que:**

“Si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias

no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario.

Decisión que fue confirmada por el mismo Juez, mediante auto del 22 de marzo de 2022, notificado por estados del 23 de marzo de 2022 así:

*“En todo caso, aun cuando la Ley 1676 de 2013 hace referencia de forma general a las garantías reales en los procesos de insolvencia y en sus artículos 50 y 52 abrió la posibilidad de que el acreedor ejecute la garantía mobiliaria a través de los diferentes mecanismos allí establecidos, entre estos, el pago directo que implica la aprehensión del bien dado en prenda ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, o que incluso, en el proceso liquidatorio el bien sea excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, lo cierto es que, una interpretación sistemática de tales preceptos claramente lleva a concluir **que no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que cobran relevancia en los asuntos sometidos al régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006**, así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015.*

*Sin que pueda tomarse en consideración el argumento esgrimido en el recurso relacionado con la naturaleza jurídica del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 del régimen de garantías mobiliarias, pues, **aunque no se considera un proceso ejecutivo en sentido estricto la verdad es que si tiene como fin que el acreedor logre la satisfacción de su crédito con los bienes otorgados en garantía lo que no se compadece con las reglas del concurso**, amén que no se indica que el pago deba efectuarse de manera voluntaria por parte del deudor, la pauta es clara y no admite una interpretación diferente a la contenida en la ley que proscribe cualquier operación encaminada a extinguir las obligaciones fuera del proceso liquidatorio.”*

Se le recuerda a su señoría que el artículo 42 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

...

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

..."

DEBE TENER EN CUENTA EN LA ULTIMA AUDIENCIA DE MI TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS CELEBRADA EL 3 DE MARZO DE 2022, SE SUCITÓ CONTROVERSI A DEBIDO A QUE EL ACREEDOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SOLICITÓ LA EXCLUSIÓN PARA PAGARSE SU ACREENCIA A TRAVÉS DE UN PROCESO DE PAGO DIRECTO. ESTA DECISIÓN LA TOMARÁ UN JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 552 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Así pues, como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, toda vez que, **el presente proceso de pago directo debe suspenderse**, hasta tanto se resuelva la controversia suscitada dentro de la negociación por el Juez designado.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

ANEXOS:

- **Concepto del Ministerio de Justicia de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.**
- **Decisión tutela No. 2021-432 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.**
- **Auto del 1 de febrero dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 2019-1018 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.**
- **Auto del 22 de febrero dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 2019-1018 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.**
- **Constancia de suspensión del 3 de marzo de 2022.**
- **Traslado.**

Respetuosamente,

Imelda Ines Castillo

IMELDA INES CASTILLO
C.C. 51.939.464



Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

Señora

SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO

Carrera 101B 141-48

sbotero.abogada@gmail.com

Bogotá D.C.



Contraseña:gZkcWa8Lc1

Asunto: Respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021 / Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita concepto jurídico respecto de la procedencia de la solicitud de exclusión de los acreedores con garantías mobiliarias de los trámites de insolvencia de la persona natural, la cual incluye la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía, los cuales pretende perseguir en paralelo, pese a ser bienes ya incluidos en la masa de activos del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Expresa que "Tal consulta se sustenta en que la Ley 1564 de 2012 determina que es obligación del deudor incorporar al trámite negocial la totalidad de sus activos y pasivos con el fin de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de sus acreedores conforme a la prelación crediticia, por lo que atendiendo a la calidad de norma de prelación especial que tiene la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante creada para garantizar derechos fundamentales a la vida digna de la persona en situación de insolvencia sin afectar los derechos de sus acreedores, no sería posible que el conciliador en insolvencia permitiera la sustracción de bienes ya incorporados al trámite. No obstante, al ser la Ley 1676 de 2013 también una ley de prelación especial que determina que la garantía también tiene prelación especial y determina que la garantía mobiliaria es oponible ante terceros, una vez conste su inscripción en el registro, por la entrega o control de los bienes en garantía por el acreedor garantizado ante otro tipo de procesos".

En atención a su petición, de manera atenta se realizan las siguientes consideraciones:

Como se puede deducir, la discusión que se plantea se refiere a la aplicación de la Ley de garantías mobiliarias en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y en este sentido, nos permitimos citar el claro pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia C-447 de fecha 15 de julio de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, de manera específica sobre la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 en ese régimen, señaló:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no

Bogotá D.C., Colombia



excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006". (Subrayado nuestro).

De otra parte, respecto al predominio de la Ley de garantías mobiliarias sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, señala la doctrina (3):

"Con el propósito de ampliar y promover el acceso al crédito fue promulgada la Ley de Garantías Mobiliarias, con la cual, además, se propuso superar las trabas para facilitar los mecanismos de bancarización para las pequeñas y medianas empresas.

Para el otorgamiento de estos beneficios, se dispuso la posibilidad de realizarlos mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones, los cuales pueden ser objeto de garantías mobiliarias simplificando la constitución, oponibilidad, prelación, así como su ejecución.

Esta ley se aplica a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

Las garantías mobiliarias se constituyen sobre activos circulantes, sobre la totalidad de los bienes del garante, sean presentes o futuros, corporales o incorporales; sobre bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el objeto de garantizar, una o varias obligaciones, propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Como se anota y, de esta manera se plantea en las distintas proposiciones, la intención es impulsar a las pequeñas y medianas empresas que presentaban dificultades para acceder a los servicios bancarios para el otorgamiento de créditos, superando los aprietos para la facilitación de los créditos con el ofrecimiento de garantías mobiliarias a los acreedores.

La discusión se ha planteado al intentar hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley



1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación.

En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso".

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, "prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador

Si requiere información adicional la invitamos a comunicarse con la doctora Gloria Marcela Hoyos Quijano, abogada de esta dirección, al correo mhoyos@minjusticia.gov.co, así como a visitar nuestra página web www.sicaac.gov.co.

La invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link:

<https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-percepci%C3%B3n-sobre-pqrd>

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia



ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: Gloria Marcela Hoyos Quijano
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán.
Aprobó: Erika Patricia Rincón Remolina.

TRD. 2100 08 041

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7u2HpQVIH9HO58B6xRgwXoebEenYUxNG0chEVdRdWPK%3D&cod=4psPk4D6OlqqEHVdMCMLXA%3D%3D>

(1) *Cfr. Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".*

[2] *Cfr. Título IV, Capítulo I, Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.*

[3] *Marín, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Editorial FLM, pág 256 y ss.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

11001 3103 022 2021 00432 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y Banco Davivienda S.A., trámite en el que se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano en cita, presentó acción de tutela solicitando la protección de su derecho al debido proceso que considera vulnerado por parte del Juzgado accionado, y para cuyo restablecimiento solicitó se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490. Con referencia a la entidad financiera acusada, que se le conmine para que cancele el formulario de ejecución registrado y que suspenda el inicio de juicios de cobro, atendiendo los efectos del proceso de negociación de deudas.

1.1. En sustento de sus súplicas, expone que el 25 de enero de 2021, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, aceptó dar inicio a su proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el que se vincularon todos sus acreedores, incluyendo el Banco Davivienda, quien además contaba con la garantía mobiliaria de los vehículos de placas WFI-423 y THX-947.

Sin embargo, y pese a conocer el proceso venido de citar, el banco accionado el día 28 de mayo de 2021, registró el formulario de ejecución y presentó la respectiva solicitud, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá su trámite.

Pese a lo anterior, procuró, con apego en lo reglado en el Art. 545 del C.G. del P., que el juez de conocimiento adoptará la nulidad de lo actuado, obteniendo como respuesta decisión fechada el 8 de octubre de los corrientes, contentiva de la negativa a tal pedimento.

2. Recibida la acción de tutela, y notificado este al juzgado convocado, manifestó que *“Previa inadmisión, se dio curso al trámite mediante auto del 19 de julio de 2021, enviando los respectivos oficios allí ordenados. Para el 27 de octubre de 2021 se requirió a la SIJIN para que allegara informe respecto de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas THX947. Finalmente, a través de auto del 8 de octubre de 2021, se negó la nulidad deprecada por el aquí accionante, toda vez que pretendió suspender el curso del proceso con ocasión de la negociación de deudas que impetró bajo la figura de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante Centro de Conciliación¹”, para mayor comprensión envió el expediente objeto de queja constitucional.*

2.1 Asemgas², realizó una breve exposición de lo que le consta del trámite de negociación de deudas, a la que el promotor de esta acción se acogió, recalcando que dicho trámite está suspendido, mediante decisión de fecha 09 de abril de 2021.

2.2 El Banco Davivienda³ a vuelta de indicar los hechos contractuales que lo atan con el extremo accionante, solicitó denegar el amparo, por cuanto la *“iniciación, suspensión y terminación de procesos ejecutivos de cobro que se adelanten en contra del deudor, hace referencia a procesos judiciales, la garantía mobiliaria al ser extrajudicial se encuentra excluida de dicha limitación”*.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si con ocasión de la actividad jurisdiccional del Juez accionado, y la entidad financiera, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales genéricas de procedibilidad, para la presente acción.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. La Corte Constitucional en prolijos pronunciamientos, redefinió el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual en su criterio se realizó *“...a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la*

¹ Conse. 015

² Conse. 017

³ Conse. 026

Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)...”, reemplazando la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”.

Lo anterior a fin de "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado" (Sent. T-708 de 2010).

Es por ello, que definió de forma sistematizada los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, y puntualizó los siguientes: "...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...). b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...), y (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela"⁴.

Con lo dicho hasta ahora, de no superarse alguno de los requisitos enunciados previamente, no habría lugar a un estudio de fondo sobre el problema jurídico planteado en la solicitud de protección.

2. En consecuencia, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia, esto es: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, desarrollados así:

4 Ver Sentencias T-173/93, T-504/00, T-315/05, T-008/98, SU-159/2000, T-658-98, T-088-99 y SU-1219-01, T-1068 de 2006, T-1044 de 2006, T-275 de 2005, T-769 de 2008 y T-268 de 2010, entre otras.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución⁵”.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se hallan colmados los requisitos generales de procedencia de la acción contra providencia judicial, por cuanto:

i) Involucra la posible transgresión de la prerrogativa al debido proceso de la parte encartada en el juicio adelantado por la dependencia judicial inculpada, según así se expuso en la solicitud de amparo;

ii) Se satisface el principio de residualidad de la herramienta constitucional, dado que, por tratarse de un proceso de solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien mueble (vehículos), no habría

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU116 de 2018, del 8 de noviembre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuarta

lugar a proponer recurso alguno, por cuanto la decisión que allí se emite, no cuenta con esa prerrogativa, ni se hace citación formal a la parte en contra del deudor, al paso que, una vez revisada la actuación y de ya estar culminada, el promotor de esta acción presentó la única defensa que tenía permitida (nulidad de lo actuado), que ya fue despachada desfavorablemente.

iii) Cumple el requerimiento de inmediatez, porque el reclamo en esta sede excepcional se instauró a menos de un mes de notificada la última providencia dictada en el trámite del proceso, término razonable y proporcionado desde el hecho que presuntamente genera el quebranto.

iv) La irregularidad que se denuncia tiene el carácter de procesal y puede tener efecto decisivo en la providencia cuestionada.

v) El tutelante identificó los hechos que, en su criterio, vulneran sus derechos fundamentales, los cuales alegó mediante nulidad, pero decidida este no existía otra oportunidad para ponerlos de presente en el juicio por la naturaleza misma del asunto.

vi) El pronunciamiento constitucional que se cuestiona no corresponde a una providencia emitida en actuación de tutela.

CASO CONCRETO

1. Verificada la presencia de los requerimientos generales, en lo que respecta a aquellos de carácter específico, se tiene que, se configuran en el asunto, el denominado defecto material o sustantivo.

En este caso, el actor solicita que se ordene al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, se ordene terminar el proceso iniciado mediante radicado 2021-0490, de garantía mobiliaria que formuló el Banco Davivienda S.A., por considerar que se trata de un proceso especial de ejecución, evento por el cual, no se podía dar trámite a la petición elevada por la entidad bancaria

2. En esa medida, desde el pódico se advierte que el juzgado demandado incurrió, como ya se dijo, en un defecto material por la errada interpretación de la norma, al considerar que el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble objeto de prenda (pago directo), no tiene la naturaleza de un proceso de ejecución y por esa razón,

deberán acogerse las pretensiones de la demanda de tutela, pero no en su integridad, como adelante se precisara.

3. Para sostener lo dicho, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*, por tanto, los jueces que adelantan procesos ejecutivos, una vez tengan conocimiento de este tipo de actuaciones, deben actuar conforme lo indica la referenciada norma.

4. En este caso, una vez revisado el expediente objeto de reclamo, era imperioso que se efectuara la aplicación del artículo en comento, pues, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, disponen que el objeto de ésta es incrementar el acceso al crédito, *“mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”* y que esta norma es aplicable *“a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”*

De acuerdo entonces con las normas en referencia, entre el acreedor y el deudor pueden acordar la constitución de garantías mobiliarias, sobre los bienes de que trata el artículo 3 y siguientes de esa misma normativa y cuando se presente un incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la ley prevé, bien sea mediante la adjudicación o realización especial de la garantía consagrado en el Código General del Proceso, o por la vía del proceso de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013. No obstante, el ordenamiento jurídico también consagra otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominada de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Para que ésta última modalidad de pago opere, debe haberse pactado previamente en el respectivo contrato, a fin de que el acreedor

pueda satisfacer su crédito directamente con la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria (como en efecto ocurrió).

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”*, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

6. En esas condiciones, se ordenará al juez accionado para que deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y emita una nueva atendiendo las directrices venidas de citar.

7. Ahora bien, con relación a las demás pretensiones de la demanda de tutela, es decir las dirigidas en contra del Banco Davivienda, el despacho no accederá a dicho cometido, pues, atendiendo el raciocinio venido de citar, mientras perdure el proceso de negociación de dudas de persona natural no comerciante, ningún acreedor citado, puede infringir las reglas de juego, so pena de actuarse, con las consecuencias que previene la norma, evento plenamente conocido por el accionante, no en vano, ejerció las acciones que el C.G. del P., ofrece en casos como el acá se analizó.

8. Sin mayores argumentos, el despacho accederá a la súplica, pero en los términos que ya se describieron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor Juan Carlos Rubiano Zúñiga, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR al (la) JUEZ (A) NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en el término de 48 horas, deje sin valor ni efecto la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, y en un lapso de 5 días, se pronuncie una vez más, respecto de la nulidad invocada por el señor Rubiano Zúñiga, teniendo en consideración lo acá expuesto.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f9edf700240ce7e7724a4359a2137470a0755841c7f42ba380602b48c0992

8

Documento generado en 09/11/2021 12:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-01018.

Entradas las presentes diligencias se observa el despacho que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Por reparto del 13 de noviembre de 2019, correspondió a esta sede judicial conocer del trámite de liquidación patrimonial de Juan Sebastián Ortega Beltrán, luego de haberse declarado el fracaso de la negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 539 del Código General del Proceso el deudor presentó una solicitud inicial para la negociación de deudas en la que se incluyó un inventario de sus bienes muebles e inmuebles, relacionando para tal efecto, el automóvil de marca KIA PICANTO modelo 2017 de placas DOS-299 por valor de \$23.000.000, afectado con garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A., cuyo crédito fue graduado y calificado como uno de segunda clase, de manera que en el presente asunto se le debía tener como un acreedor prendario.
3. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y se nombró un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, dentro de la oportunidad procesal correspondiente Sandra Liliana Granados Casas tomó posesión del cargo para el que fue designada.
4. Con posterioridad, el BANCO FINANDINA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial allegó un memorial informando al despacho acerca de la aprehensión del vehículo reseñado en precedencia con fundamento en el mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que había sido valorado en la suma de \$26.100.000 aplicados al monto total de su crédito, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, gastos de cobranza y cargos por el 70% del valor del avalúo del rodante.
5. Finalmente, la liquidadora designada presentó una actualización del inventario de los bienes del deudor excluyendo el vehículo de placa DOS-299, por haber salido de su patrimonio para un total a liquidar de \$0, del cual se corrió traslado a los demás intervinientes sin que dentro del término legal concedido se hubiesen formulado objeciones, siendo así, en proveído de fecha 9 de noviembre de 2021 este despacho le impartió su aprobación.

CONSIDERACIONES:

1. Preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso, “*agotada cada etapa*

del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De manera, que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Obligación que puede consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

Tal facultad y deber, como se indica anteriormente debe ejercerse dentro de cualquier juicio, incluyendo los litigios de insolvencia de persona natural no comerciante, donde deben tomarse todas las medidas necesarias para que en la actuación se respeten todos los derechos y garantías del deudor y acreedores, así como la legalidad de lo actuado por cada uno de éstos.

2. Ahora bien en el artículo 565 *ejusdem*, en punto de los efectos de la providencia de apertura en asuntos de esta naturaleza:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, *compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.” (énfasis fuera de texto)

De lo anterior se desprende que una vez emitida la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, los bienes que el deudor posea se encuentran destinados a cubrir las obligaciones adquiridas con anterioridad y su cancelación se efectúa de acuerdo a las reglas del concurso respetando la prelación de créditos, de manera que todos los pagos que se realicen en el curso de dicho proceso se tienen por ineficaces de pleno derecho, máxime si en cuenta se tiene que en los términos del artículo 576 del estatuto procesal, las disposiciones atinentes a la insolvencia de persona natural no comerciante prevalecen sobre cualquier otra norma que les sea contraria.

2. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso bajo estudio se advierte que, todos los acreedores del señor Juan Sebastián Ortega cuyas obligaciones hayan nacido a la vida jurídica con anterioridad al proceso liquidatorio debían atender las reglas del concurso, entre estas, la prohibición de que se efectuasen pagos con posterioridad a la providencia de apertura.

Sin embargo, estando en curso el presente trámite el acreedor garantizado BANCO FINANANDINA S.A., hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida por el deudor respecto del vehículo de placas DOS-299, valiéndose del mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y obteniendo de este modo la satisfacción total de su crédito, circunstancia que a todas luces constituye una actuación irregular, contraria a lo establecido en las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que, como se adujo en líneas precedentes, gozan de un carácter prevalente.

Es que, si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que

cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, dicho pago debe declararse ineficaz, máxime cuando se advierte que existen acreedores con mayor prelación que el prendario que ejerció el pago directo, esto es, la un crédito fiscal, para en su lugar requerir al acreedor antes mencionado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el paradero del vehículo de placa DOS-299 y proceda a ponerlo a disposición del liquidador para su inclusión en la masa de bienes del deudor. De no ser posible lo anterior, consigne a órdenes del Despacho y para el proceso el valor de lo entregado por pago.

Puestas de esta manera las cosas, en el caso de marras no había lugar a aprobar el inventario de bienes del deudor excluyendo el vehículo referido, siendo menester adoptar una medida de saneamiento, para dejar sin valor y efecto la providencia de 9 de noviembre de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó el inventario de bienes presentado en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el pago directo realizado por BANCO FINANDINA S.A., que hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida por el deudor respecto del vehículo de placas DOS-299, por contrariar lo dispuesto en el artículo 565 del CGP.

TERCERO: Requerir al acreedor BANCO FINANDINA S.A a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial el paradero del vehículo de placa DOS-299 y proceda a ponerlo a disposición del liquidador para su posterior inclusión en la masa de bienes del deudor. De no ser posible lo anterior, consigne a órdenes del Despacho y para el proceso el valor de lo entregado por pago.

Vencido el término ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Este proveído se notificó por estado No. 10 de 2 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00633944fbc65ce665478dba9120dd56e8364ad6d67052718fc16b7044da4a36**

Documento generado en 01/02/2022 07:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-01018.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los **recursos de reposición y en subsidio apelación** formulados por el Banco Finandina S.A contra el auto de fecha 1 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte recurrente adujo que si bien el Banco Finandina S.A inició el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria luego de admitida la liquidación patrimonial del señor Juan Sebastián Ortega Beltrán, lo cierto es que el artículo 564 del C.G.P. dispone que se deben remitir los procesos ejecutivos cursados en contra del deudor sin que el mecanismo de pago directo pueda ser considerado un proceso de ejecución en el cual se solicite o ejecute el pago de una suma de dinero, o su ejecución sea de carácter tributario o contencioso administrativo, tal y como se describe en la misma Ley 1676 de 2013 es un “*TRÁMITE*” por el cual se solicita la entrega y/o devolución del vehículo por el incumplimiento a lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria, por lo tanto, no transgrede los postulados del canon 563 *ibidem*.

Señaló que al no existir prohibición dentro del ordenamiento jurídico el trámite de pago directo y el de insolvencia pueden coexistir pues el artículo 565 del estatuto procesal no mencionada que iniciado el proceso de insolvencia no se pueda continuar con la recuperación del vehículo dado en prenda al deudor, sino que impide al deudor efectuar pagos, daciones, arreglos, desistimientos, allanamientos etc, que para el caso concreto no aplican ya que no se trata de un pago efectuado por el deudor, ni mucho menos de una dación en pago, toda vez que, el vehículo no fue entregado de forma voluntaria por el deudor, sin que el bien objeto de garantía mobiliaria sea necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

De otro parte, indicó que cuando se corrió el traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por la liquidadora ninguno de los acreedores ni mucho menos el insolvente se pronunciaron sobre la exclusión del vehículo de propiedad de la entidad financiera hecho que encuentra sustento en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que indica que los bienes que tengan garantía mobiliaria debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, luego entonces, no se ha vulnerado ninguna norma o derecho del deudor o acreedores pues para hacer efectivo el traspaso y la aplicación del automotor fue necesaria la cancelación de impuestos que estaban pendientes de pago, acreencias que se encuentran gravadas y calificadas en el primer orden de prelación legal.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a los demás intervinientes y dentro del término legal concedido se pronunció el deudor argumentando que si bien el procedimiento adelantado por el Banco Finandina S.A. se identifica dentro del ordenamiento jurídico como *“pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria”*, su vocación precisamente es ejecutiva al pretender pagarse parte del crédito con la captura o entrega del vehículo, de manera que si se desconoce lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso

Agregó que las garantías mobiliarias no aplican para la insolvencia de persona natural como en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues la ley que regula la materia hace una prohibición de efectuar pagos a los acreedores sin que ello implique que el mismo deba ser voluntario, de manera que la captura y entrega del vehículo a la entidad financiera permitiendo la exclusión del proceso de liquidación transgrede las normas que regulan el trámite de insolvencia.

Igualmente manifestó que si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas debió solicitar su exclusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo, por tanto, solicito mantener incólume el auto objeto de reproche.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia y que se materializa en un acuerdo de pago mediante el cual se redefinen los términos y condiciones en que se dará el cumplimiento de las prestaciones. Sin embargo, en el evento en que no sea posible llegar un convenio de forma consensuada, corresponde al conciliador designado declarar el fracaso de la negociación y remitir las diligencias al Juez Civil Municipal que decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial con el objeto de extinguir las acreencias disponiendo para tal fin la adjudicación de los bienes del deudor.

En ese sentido, el artículo 565 del Código General del Proceso establece que la apertura del trámite de liquidación patrimonial comporta una serie de efectos jurídicos, entre estos: **i)** la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales, o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores, ni sobre los bienes que a dicho momento que se encuentren en su patrimonio, **ii)** la destinación de los bienes del deudor al pago de obligaciones adquiridas con anterioridad al inicio del procedimiento y **iii)** la integración de la masa de activos conformada por los bienes y derechos de los cuales es titular el deudor al momento de la apertura.

En punto de la restricción de la capacidad del deudor y el impedimento de realizar pagos respecto de las obligaciones constituidas con anterioridad al procedimiento liquidatorio, la doctrina ha señalado que:

“El sentido de dicha prohibición es claro: la conservación de la masa de activos y la protección de la universalidad dentro del procedimiento. Es decir, se busca impedir que el deudor realice operaciones en detrimento de los acreedores y que se afecte la igualdad, la prelación legal o prenda general.”

En todo momento debe prevalecer la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor (...) Lo que busca la norma es realizar y materializar el principio de buena fe y censurar cualquier clase de actos que la pongan en riesgo”¹

Es por lo anterior, que la disposición normativa en comento prevé que los pagos y demás operaciones que vulneren la regla general de prohibición serán ineficaces de pleno derecho.

Aunado a lo ya expuesto, el numeral 9° del precitado canon contempla un criterio de interpretación que reviste gran relevancia jurídica que además se compadece con lo consagrado en el artículo 576 del estatuto procesal, según el cual las normas que reglamentan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante incluida la etapa del trámite de liquidación patrimonial, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria teniendo en cuenta que el concurso es el único escenario en el cual los acreedores pueden hacer valer sus derechos. Al respecto, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia señala:

“...el proceso trae consigo una serie de normas que buscan atender una situación anómala, como es la crisis del deudor, razón por la cual puede suceder que haya normas del Derecho común que no tengan en cuenta esta situación y por tanto puedan resultar contrarias a los intereses en juego. Es por ello que las normas del procedimiento de liquidación deben ser preferidas sobre las normas de cualquier otro proceso que busque solucionar pretensiones en contra del deudor, lo cual se materializa, por ejemplo, en el fuero de atracción que tiene el proceso concursal y en la nulidad de las actuaciones que se lleven por fuera del mismo.”² (Énfasis fuera de texto).

3. Ahora bien, a propósito del recurso impetrado resulta de carácter imperativo traer a colación la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*” que regula la constitución, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza respecto de bienes muebles o bienes mercantiles, concretamente, el capítulo II que reglamenta las garantías en los procesos de insolvencia, así:

“Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia, pag. 297.

² *Ibidem*. Pag 308 y 309.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(...)

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. *Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”

Es decir, con la expedición del régimen de garantías mobiliarias se incluyeron algunas excepciones a las características propias de los procedimientos concursales permitiendo que el acreedor garantizado pueda acudir a los mecanismos de ejecución allí contemplados a fin hacer efectiva la garantía real por fuera del proceso de reorganización y en caso de liquidación judicial que el bien objeto del gravamen sea excluido de la masa de activos a liquidar.

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 1º de febrero de la presente anualidad con fundamento en lo normado en el artículo 132 del C.G.P. se realizó un control de legalidad habida cuenta que estando en curso el presente proceso de liquidación patrimonial el acreedor Banco Finandina S.A., el

aquí recurrente, a través del mecanismo de pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 hizo efectiva la garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placa DOS-299 incluido en la relación de inventarios y bienes aportada por el deudor, por lo tanto, se resolvió dejar sin valor efecto el auto calendarado 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la actualización del inventario de bienes realizado por la liquidadora, declarar ineficaz el pago efectuado en los anteriores términos y requerir a la entidad financiera en mención a fin de que pusiera a disposición el automotor o en su defecto consignara el valor que obtuvo por dicho pago.

En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del asunto se advierte la improsperidad del recurso formulado, por cuanto se observa que la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho, amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan los procesos de esta naturaleza, que como se adujo en líneas precedentes tienen un carácter preferente respecto de otras normas que le sean contrarias.

En todo caso, aun cuando la Ley 1676 de 2013 hace referencia de forma general a las garantías reales en los procesos de insolvencia y en sus artículos 50 y 52 abrió la posibilidad de que el acreedor ejecute la garantía mobiliaria a través de los diferentes mecanismos allí establecidos, entre estos, el pago directo que implica la aprehensión del bien dado en prenda ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, o que incluso, en el proceso liquidatorio el bien sea excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado, lo cierto es que, una interpretación sistemática de tales preceptos claramente lleva a concluir que no son aplicables al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que cobran relevancia en los asuntos sometidos al régimen de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015.

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general⁵¹, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial⁵², que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**”*

4. Al margen de los anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el régimen de garantías mobiliarias es aplicable al trámite de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, que no lo es, tampoco le estaba dado al acreedor solicitar la aprehensión del vehículo a la autoridad judicial a la luz de tales postulados dado que, en primer lugar, Banco Finandino S.A. se hizo parte en el proceso concursal desde la etapa de negociación de deudas, es más, en la oportunidad procesal correspondiente emitió un voto negativo a la propuesta de pago presentada por el insolvente de manera que la liquidación patrimonial es el escenario en el cual debe hacer efectivos sus derechos y en segundo lugar, teniendo en cuenta que el automotor de placa DOS-299 era el único bien relacionado por el deudor para cubrir el pago de sus acreencias, con independencia de si era necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, que el mismo haya sido aprehendido y entregado al acreedor garantizado pese a que ostenta un crédito privilegiado supone desconocer el orden de prelación de créditos y los derechos de los acreedores de primera clase, en el caso concreto que existe una obligación de carácter fiscal.

Sobre este aspecto la corporación en cita en el estudio de la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, tomando como punto de partida el artículo 2498 del Código Civil señaló:

“De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización.”³

Así las cosas, como quiera que el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de efectuar pagos como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial y dichas disposiciones gozan de un carácter prevalente, la actuación del extremo censor constituye una irregularidad, en consecuencia, la medida de saneamiento implementada y que ahora es objeto de censura, resultaba necesaria para ajustar el procedimiento.

Sin que pueda tomarse en consideración el argumento esgrimido en el recurso relacionado con la naturaleza jurídica del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 del régimen de garantías mobiliarias, pues, aunque no se considera un proceso ejecutivo en sentido estricto la verdad es que si tiene como fin que el acreedor logre la satisfacción de su crédito con los bienes otorgados en garantía lo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

que no se compadece con las reglas del concurso, amén que no se indica que el pago deba efectuarse de manera voluntaria por parte del deudor, la pauta es clara y no admite una interpretación diferente a la contenida en la ley que proscribe cualquier operación encaminada a extinguir la obligaciones fuera del proceso liquidatorio.

5. Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se realiza un control de legalidad no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, sumado a que el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 17 del mismo ordenamiento, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es de única instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 1 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente

TERCERO: Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia.

Notifíquese,⁴

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁴ Este proveído se notificó por estado No. 028 de 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4312eb4b28bc0f19f51c8e2bd67c044c76a2b5fd2d65156257129626aebf0**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CENTRO DE CONCILIACION

VIGILADOS por El Ministerio de Justicia

FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En la ciudad de Bogotá D.C., mediante la plataforma Zoom con Id: 821 7062 1928, la suscrita Adriana Patricia Robayo Mayorga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52316615 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 284281 del Consejo Superior de la del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designada por el Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN para actuar como Conciliadora de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, en la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señora **IMELDA INES CASTILLO**

COMPARECIERON VIRTUALMENTE:

DEUDORA:

IMELDA INES CASTILLO por medio de su apoderada especial, la Doctora ANGIE JOHANA RAMIREZ ALVAREZ C.C. 1020821147 y portadora de la T.P. 365.383 del C.S. de la J.

ACREEDORES:

SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA por medio de su Apoderada Especial, la doctora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO C.C. No. 1.065.564.269 y portadora de la T.P. No. 174.046 del C.S. de la J.

COLSUBSIDIO por medio de su apoderado especial el Doctor JESUS DAVID LECHUGA CARDOZO C.C 1.140.875.003 y T.P 347921 de C.S. de la J.

BANCO AV VILLAS por medio de su Apoderada Especial, la doctora ANAMARIA BARRERO RAMOS CC 1018442124 y portadora de la T.P. 242620 del C.S. de la J.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - CODENSA por medio de su apoderado especial, el Doctor DARIO ALFONSO REYES GOMEZ C.C. No 79505120 y portador de la T.P. 82.407 del C.S. de la J

SERLEFIN cesionaria de **DAVIVIENDA** su Apoderada Especial, la doctora **LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO** CC 1026289645 y portadora de la T.P. 373.450 del C.S. de la J.

QNT cesionario COMPAÑÍA TUYA por medio de su Apoderada Especial, la doctora ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS C.C. 1010220817 y portadora de la T.P. 330.161 del C. S. de la J.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por medio de su Apoderada Especial, la doctora LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ CC 52707919 y portadora de la T.P. 291.286 del C.S. de la J

CENTRO DE CONCILIACION

VIGILADOS por El Ministerio de Justicia

En virtud a la comparecencia de la apoderada de GM FINANCIAL, se hace un ajuste a los valores certificados por la sociedad que ella representa, razón por la cual la graduación y calificación definitiva es la siguiente:

Quorum	100,00%	¿Procede Audiencia?	SI			
Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	1,88%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA EJT 428 VIG2019-2021	\$ 999.000,00	\$ 312.000,00	1.311.000,00
SI	2	51,55%	GM FINANCIAL	\$ 27.386.502,00	\$ 2.613.498,00	\$ 30.000.000,00
SI	5	21,17%	QNT cesionario CARULLA	\$ 11.248.150,00	\$ 7.010.630,00	\$ 18.258.780,00
SI	5	10,34%	SERLEFIN - DAVIVIENDA # 6406	\$ 5.495.583,00	\$ 1.643.949,00	\$ 7.139.532,00
SI	5	2,59%	COLSUBSIDIO	\$ 1.374.277,47	\$ 792.208,98	\$ 2.166.486,45
SI	5	3,49%	SCOTIABANK - CODENSA	\$ 1.854.565,00	\$ 805.900,00	\$ 2.660.465,00
SI	5	0,12%	BANCO AV VILLAS TC # 0783	\$ 64.512,00	\$ 4.460,00	\$ 68.972,00
SI	5	8,85%	BANCO AV VILLAS #2089954	\$ 4.704.328,00	\$ 3.594.260,00	\$ 8.298.588,00
		100,00%	8	\$ 53.126.917,47	\$ 16.776.905,98	\$ 69.903.823,45

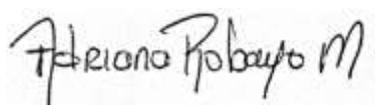
La apoderada de la Deudora presenta como propuesta de pago la siguiente: solicita la condonación de los intereses causados y futuros y demás gastos de cobranza, realizando el pago de los capitales en 106 cuotas mensuales, respetando la prelación de créditos, iniciando al mes siguiente de la fecha del acuerdo.

Con respecto a esta oferta la apoderada del GM FINANCIAL presenta su contra oferta, advirtiendo que en caso de no se aceptada por la deudora, solicita que su acreencia sea excluida de la negociación en virtud a la acción de pago directo que cursa en un juzgado Civil Municipal.

Ante esta situación la apoderada de la deudora manifiesta que no puede aceptar las contrapropuestas y que la obligación no puede ser excluida de las acreencias y en tal virtud presenta controversia, frente a la solicitud de la apoderada de GM FINANCIAL.

De conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspende la audiencia de negociación de deudas, por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, la objetante presente ante la conciliadora y por escrito, el sustento de la controversia, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, vencido este término, correrá uno igual para que los acreedores que consideren pronunciarse, lo hagan por escrito sobre la controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Bogotá, 3 de marzo de 2022, 10:15 a.m.



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Abogada Conciliadora

**FUNDACION ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILACION INMOBILIARIO
TRASLADO ART.110 C.G.P.
SE FIJA EL PRESENTE AVISO POR UN (1) DIA, 11 DE MARZO DE 2022**

RADICADO	SOLICITANTE - DEUDOR	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1502	IMELDA INES CASTILLO	CONTROVERSIA	11 DE MARZO DE 2022	17 DE MARZO DE 2022

para efectos del artículo 552. del C.G.P., queda en secretaria a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, el escrito de sustentación de la impugnación.

ALEJANDRA ZULUAGA BOTERO
Secretaria